

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 8 de diciembre de 1975
relativa a la calidad de las aguas de baño**

(76/160/CEE)

(DO L 31 de 5.2.1976, p. 1)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► M1 Directiva del Consejo de 23 de diciembre de 1991 (91/692/CEE)	L 377	48	31.12.1991
► M2 Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	36	16.5.2003

Modificada por:

► A1 Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979
► A2 Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
► A3 Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 8 de diciembre de 1975
relativa a la calidad de las aguas de baño
(76/160/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la protección del medio ambiente y de la salud pública exige reducir la contaminación de las aguas de baño y de la protección de éstas respecto de una ulterior degradación;

Considerando que es necesario un control de las aguas de baño para alcanzar, en el funcionamiento del mercado común, los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la mejora de las condiciones de vida, del desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y de una expansión permanente y equilibrada;

Considerando que en este ámbito existen determinadas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros que tienen una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común, pero que los poderes de acción necesarios en la materia no han sido previstos en el Tratado;

Considerando que el Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente ⁽³⁾ prevé el establecimiento en común de objetivos de calidad que fijen los diferentes requisitos que debe reunir un medio y, en particular, la definición de los parámetros válidos para el agua, incluida el agua de baño;

Considerando que para alcanzar dichos objetivos de calidad de los Estados miembros deberán fijar valores límite correspondientes a determinados parámetros; que las aguas de baño deberán ajustarse a esos valores en un plazo de 10 años a partir de la notificación de la presente Directiva;

Considerando que es necesario prever que las aguas de baño se considerarán, en determinadas condiciones, conformes con los valores de los parámetros correspondientes, incluso cuando un determinado porcentaje de muestras recogidas durante la temporada balnearia no respete los límites especificados en el Anexo;

Considerando que para alcanzar cierta flexibilidad en la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán contar con la posibilidad de prever excepciones; que, sin embargo, estas excepciones no podrán ignorar las obligaciones que impone la protección de la salud pública;

Considerando que los progresos de la técnica requieren una adaptación rápida de las prescripciones técnicas definidas en el Anexo; que para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal fin, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité para la adaptación al progreso técnico;

Considerando que la opinión pública manifiesta un creciente interés por las cuestiones relativas al medio ambiente y a la mejora de su calidad; que, por tanto, es conveniente informarle de manera objetiva acerca de la calidad de las aguas de baño,

⁽¹⁾ DO n° C 218 de 9. 6. 1975, p. 13.

⁽²⁾ DO n° C 286 de 15. 12. 1975, p. 5.

⁽³⁾ DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 3.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la calidad de las aguas de baño, con excepción de las aguas destinadas a usos terapéuticos (SIC! terapéuticos) y de las aguas de piscina.
2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) «aguas de baño» las aguas o parte de estas, continentales, corrientes o estancadas, así como el agua de mar, en las que el baño:
 - esté expresamente autorizado por las autoridades competentes de cada Estado miembro, o
 - no esté prohibido y se practique habitualmente por un número importante de bañistas
 - b) «zona de baño» el lugar donde se encuentren las aguas de baño
 - c) «temporada de baño» el período durante el cual sea previsible una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta las costumbres locales, incluidas las eventuales disposiciones locales relativas a la práctica del baño, así como las condiciones meteorológicas.

Artículo 2

Los parámetros físicos-químicos y microbiológicos aplicables a las aguas de baño figuran en el Anexo que es parte integrante de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros fijarán, para todas las zonas de baño o para cada una de ellas, los valores aplicables a las aguas de baño en lo que respecta a los parámetros que se indican en el Anexo.

En lo que se refiere a los parámetros para los que no figure ningún valor en el Anexo, los Estados miembros podrán no fijar valores en aplicación del párrafo primero en tanto no se hayan determinado las cifras.

2. Los valores fijados en virtud del apartado 1 no podrán ser menos estrictos que los indicados en la columna 1 del Anexo.

3. Cuando en la columna G del Anexo figure algún valor, con o sin valor correspondiente en la columna 1 del mismo Anexo, los Estados miembros tratarán de cumplirlo a modo de valor de guía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que la calidad de las aguas de baño se ajuste a los valores límite fijados en virtud del artículo 3 en un plazo de diez años a partir de la notificación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán porque las zonas de baño habilitadas especialmente a tal fin que creen las autoridades competentes de los Estados miembros después de la notificación de la presente Directiva, los valores previstos en el Anexo se cumplan desde la apertura para el baño. No obstante, en las zonas de baño creadas en los dos años siguientes a dicha notificación no será necesario cumplir esos valores hasta el final de éste período.

3. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán conceder excepciones en lo que se refiere al plazo de diez años previsto en el párrafo 1. Las justificaciones de estas excepciones, basadas en un plan de gestión de las aguas dentro de la zona de que se trate, deberán notificarse a la Comisión a la mayor brevedad y a más tardar en un plazo de seis años desde la notificación de la presente Directiva. La Comisión procederá a un examen en profundidad de estas justificaciones y en su caso, presentará al Consejo propuestas adecuadas al respecto.

▼B

4. En lo que se refiere al agua de mar próxima a fronteras, y a las aguas que atraviesen fronteras e influyan en la calidad de las aguas de baño de otro Estado miembro, los Estados ribereños determinarán de manera concertada las consecuencias que deban deducirse de los objetivos de calidad comunes establecidos para las zonas de baño.

La Comisión podrá participar en dicha concertación.

Artículo 5

1. A los efectos de la aplicación del artículo 4, las aguas de baño se considerarán conformes con los párrafos correspondientes:

cuando las muestras de estas aguas, tomadas con arreglo a la frecuencia prevista en el Anexo en un mismo lugar de recogida, muestren que son conformes con los valores de los parámetros relativos a la calidad del agua de que se trate en:

- el 95% de las muestras en el caso de parámetros conformes con los especificados en la columna 1 del Anexo,
- el 90% de las muestras en los demás casos, excepto para los parámetros «coliformes totales»; y «coliformes fecales», cuyo porcentaje de las muestras podrá ser del 80%,

y cuando, en el 5%, el 10% o el 20% de las muestras que, según los casos, no sean conformes:

- el agua no difiera en más del 50% del valor de los parámetros considerados, con excepción de los parámetros microbiológicos, el pH y el oxígeno disuelto,
- las muestras sucesivas de agua tomadas con una frecuencia estadísticamente adecuada no difieran de los valores de los parámetros correspondientes.

2. La superación de los valores previstos en el artículo 3 no se tendrá en cuenta en el cálculo de los porcentajes previstos en el párrafo 1 cuando sea consecuencia de inundaciones, catástrofes naturales o condiciones meteorológicas excepcionales.

Artículo 6

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros efectuarán los muestreos cuya frecuencia mínima se fija en el Anexo.

2. Las muestras se tomarán en los lugares en los que la densidad media diaria de bañistas sea más elevada. Las muestras se tomarán preferentemente a 30 centímetros por debajo de la superficie del agua, con excepción de las muestras de aceites minerales, que se tomarán en la superficie. La toma de muestras deberá iniciarse 15 días antes del comienzo de la temporada de baño.

3. El examen local de las condiciones existentes aguas arriba en el caso de aguas continentales corrientes y de las condiciones ambientales en el caso de aguas continentales estancadas y del agua de mar deberá efectuarse minuciosamente y repetirse periódicamente a fin de determinar los datos geográficos y topográficos, el volumen y el carácter de todos los vertidos contaminantes y potencialmente contaminantes, así como sus efectos en función de la distancia con respecto a la zona de baño.

4. Cuando la inspección efectuada por una autoridad competente o la recogida y el análisis de muestras revelen la existencia o la probabilidad de que existan vertidos de sustancias que puedan disminuir la calidad del agua de baño, será conveniente efectuar recogidas de muestras suplementarias. Asimismo, deberán efectuarse recogidas suplementarias cuando exista cualquier otro motivo para sospechar una disminución de la calidad del agua.

5. Los métodos de análisis de referencia para los parámetros considerados se indican en el Anexo. Los laboratorios que utilicen otros métodos deberán garantizar que los resultados obtenidos son equivalentes o comparables a los indicados en el Anexo.

▼B*Artículo 7*

1. La aplicación de las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva no podrá en ningún caso tener por efecto permitir el aumento directo o indirecto de la degradación de la calidad actual de las aguas de baño.
2. Los Estados miembros podrán en todo momento establecer libremente para las aguas de baño valores más estrictos que los previstos en la presente Directiva.

Artículo 8

Se prevén las siguientes excepciones a la presente Directiva:

- a) para determinados parámetros señalados con el signo (O) en el Anexo, por razones de circunstancias meteorológicas o geográficas excepcionales;
- b) cuando las aguas de baño registren un enriquecimiento natural en determinadas sustancias que haga rebasar los límites fijados en el Anexo.

Se entenderá por enriquecimiento natural el proceso en virtud por el cual una masa de agua determinada recibe del suelo ciertas sustancias contenidas en éste, sin intervención del hombre.

En ningún caso, las excepciones previstas en el presente artículo podrán ignorar las obligaciones de protección de la salud pública.

Cuando un Estado miembro recurra a una excepción, informará inmediatamente de ello a la Comisión precisando los motivos y los plazos.

Artículo 9

Las modificaciones necesarias para adaptar la presente Directiva al progreso técnico se referirán:

- a los métodos de análisis,
- a los valores paramétricos G e I que figuran en el Anexo.

Dichas modificaciones se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 10

1. Se crea un Comité para la adaptación al progreso técnico, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

▼M2*Artículo 11*

1. La Comisión estará asistida por un Comité de Adaptación al Progreso Técnico.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ⁽¹⁾.
El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B*Artículo 12*

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

▼M1*Artículo 13*

Todos los años, y por primera vez el 31 de diciembre de 1993, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva respecto al año de que se trate. Este informe se preparará basándose en un cuestionario o en un esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE ⁽¹⁾. El cuestionario o el esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes de que empiece el período cubierto por el informe. Dicho informe se remitirá a la Comisión antes de finalizar el año en cuestión. La Comisión publicará un informe comunitario sobre la aplicación de la Directiva en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

▼B*Artículo 14*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

ANEXO

REQUISITOS DE CALIDAD DE LAS AGUAS BAÑO

	Parámetros	G	I	Frecuencia mínima de muestreo	Método de análisis o de inspección
Microbiológicos:					
1	Coliformes totales /100 ml	500	10 000	bimensual (1)	Fermentación en tubos múltiples. Trasplante de los tubos positivos a medio de confirmación
2	Coliformes fecales /100 ml	100	2 000	bimensual (1)	Recuento con arreglo al NMP (número más probable) o filtración en membrana y cultivo en un medio apropiado, por ejemplo, gelosa lacteosada con tergirol, gelosa de Endo, caldo con teepol 0,4 %, trasplante e identificación de las colonias sospechosas. Para los puntos 1 y 2, temperatura de incubación variable, según se busquen los coliformes totales o los coliformes fecales.
3	Streptococos fecales /100 ml	100	—	(02)	Método de Litsky Recuento con arreglo al NMP (número más probable) o filtración en membrana. Cultivo en un medio apropiado
4	Salmonelas /1 l	—	0	(2)	Concentración por filtración en membrana. Inoculación en medio tipo. Enriquecimiento trasplante a gelosa de aislamiento, identificación (SIC: identificación)
5	Enterovirus PFU/10 l	—	0	(2)	Concentración por filtración, por floculación o por centrifugación y confirmación
Físico-químicos:					
6	pH	—	6-9 (0)	(2)	Electrometría con calibración en los pH 7 y 9

	Parámetros	G	I	Frecuencia mínima de muestreo	Método de análisis o de inspección
7	Coloración	—	sin cambio anormal en el color (0)	bimensual (1)	Inspección visual
8	Accites minerales	—	ausencia de película visible en la superficie del agua y ausencia de olor	(2)	fotometría de los patrones de la escala Pt. Co
9	Sustancias tensoactivas que reaccionan en presencia de azul de metileno	± 0,3	ausencia de espuma persistente	bimensual (1)	Inspección visual
10	Fenoles (índices fenoles)	—	ausencia de olor específico	(2)	extracción de un volumen suficiente y comprobación del peso del residuo seco
11	Trasparencia	± 0,005	± 0,005	bimensual (1)	Inspección visual
12	Oxígeno disuelto	2	1 (0)	bimensual (1)	espectrofotometría de absorción con azul de metileno
13	Residuos alquitranados y materias flotantes tales como maderas, plásticos, botellas, recipientes de vidrio, plástico o caucho y cualquier otro material. Restos o fragmentos	80-120	—	(2)	Comprobación de la ausencia de olor específico debido al fenol o espectrofotometría de absorción. Método de la 4-aminoantipirina (4 A.A.P.)
		inexistencia		bimensual (1)	Disco de Secchi
					Método de Winkler o método electrométrico (oxigenómetro)
					Inspección visual

	Parámetros	G	I	Frecuencia mínima de muestreo	Método de análisis o de inspección
14	Amoniaco mg/l NH ₄			(3)	Espectrofotometría de absorción, reactivo de Nessler, o método del azul indofenol
15	Nitrógeno Kjeldahl mg/l N			(3)	Método de Kjeldahl
16	Otras sustancias consideradas como indicadoras de contaminación: Plaguicidas (parathion, HCH, dieldrina) mg/l			(2)	Extracción mediante disolventes apropiados y determinación cromatográfica
17	Metales pesados tales como: Arsénico Cadmio Cromo VI Plomo Mercurio mg/l As Cd Cr VI Pb Hg			(2)	Absorción atómica precedida eventualmente de extracción
18	Cianuros mg/l Cn			(2)	Espectrofotometría de absorción con ayuda de un reactivo específico
19	Nitratos y fosfatos mg/l NO ₃ PO ₄			(3)	Espectrofotometría de absorción con ayuda de un reactivo específico

G = guía

I = imperativo (obligatorio)

(0) Superación de los límites previstos en caso de condiciones geográficas o meteorológicas excepcionales.

(1) Cuando un muestreo efectuado en los años precedentes haya dado resultados considerablemente más favorables que los previstos en el presente Anexo y no se haya producido ninguna circunstancia que pueda haber disminuido la calidad de las aguas, las autoridades competentes podrán disminuir en un factor 2 la frecuencia de muestreo.

(2) Contenido que deberán comprobar las autoridades competentes cuando una inspección efectuada en la zona de baño revele la posible presencia del parámetro o un detectorio de la calidad de las aguas.

(3) Las autoridades competentes deberán comprobar estos parámetros cuando se registre tendencia a la eutrofización de las aguas.